

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
Extranjero: > 22 50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99 donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal a Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclaman después de transcurridos cinco meses desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se pagan anuncios por cada palabra. El espacio ocupará un año móvil de 90 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo aviso o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, los del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejemplar, que se solicitará en el año de recepción de original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro meses después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta, 3 septiembre 1928.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

Señor: Notorias son las dificultades que en la práctica ofrece la celebración de las Asambleas generales en las entidades mutuas de ahorro y de seguros cuando, a causa del gran número de asociados o por residir éstos en distintas localidades, no pueden concurrir a las Juntas y participar directamente en el ejercicio de la soberanía ni en la designación de los poderes representativos y amovibles que, según lo dispuesto en el número 4.º del artículo 33 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, han de emanar de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas.

Esas dificultades prácticas que no se subsanan por el hecho de que en algunas entidades se autorice a los socios para delegar su representación en los que a las Juntas asistan, son causa de que el gobierno y administración de las entidades mutuas quede a merced de pequeñas minorías de socios—empleados muchas

veces en las oficinas de la Asociación—y se produzcan disensiones, divisiones de criterios y protestas que el Poder público no puede acoger cuando los acuerdos de las colectividades han sido adoptados reglamentariamente, aunque sea en esas segundas convocatorias de Juntas celebradas por pequeñas minorías de asociados. Impera la legalidad del Estatuto y no se llega a la unanimidad de pensamiento y satisfacción, resultando de muchas Juntas estatutarias modificaciones trascendentales del régimen social que arrastran a la mayoría por simple voluntad de directores o gestores y sin anuencia expresa de los obligados a sufrir las consecuencias de la modificación.

El Real decreto de 14 de junio de 1921, dictado en atención a la necesidad de garantizar la soberanía de los socios de importante entidad mutual, estableció un procedimiento que ha dado en la práctica los más favorables resultados, y que acredita la conveniencia de que en todas las grandes instituciones mutuas de ahorro y de seguros se garantice la voluntad de los socios y actúe constantemente el Poder público, por medio de sus órganos de inspección, ofreciendo tutela que, dentro de la completa libertad estatutaria, amoldada a las normas legales, garantice los derechos y los intereses económicos de los mutualistas.

Esta enseñanza de la realidad se refuerza con las peticiones diarias recibidas en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de aquellos asociados en entidades mutuas de ahorro y de seguros que no se creen suficientemente protegidos cuando las operaciones mutuas se extienden a un gran número de socios o sale de los límites de una ciudad y abarcan importante número de pueblos.

Y con el fin de favorecer el desenvolvimiento de las repetidas mutualidades de ahorro y de seguros, incluyendo entre éstas las tontinas y las chantelustianas, y con ánimo de fortificar en los mutualistas su fe y confianza en las virtudes de la previsión, trata el

Gobierno de V. M. de garantizar la recta interpretación y aplicación del inciso h) de las disposiciones especiales de la sección 1.ª del capítulo 2.º del Reglamento de 2 de febrero de 1912 por medio del adjunto proyecto de Decreto, que tiende a garantizar la verdadera soberanía de las Juntas generales, dando a éstas la forma que en cada caso aconsejan las circunstancias para que, bien en forma de votaciones escritas o por reuniones seccionales o como mejor proceda, resulte imposible alterar o burlar la verdadera voluntad de los socios que, además, quedarán especialmente amparados por la intervención permanente de la Inspección Mercantil y de Seguros en todas las operaciones de gestión y administración.

Madrid, 10 de agosto de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.408.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para que proceda a la intervención permanente, por medio del personal de la Inspección Mercantil y de Seguros, de todas las Asociaciones mutualistas, de ahorro y de seguro, que con gestora o sin gestora operen fuera de los límites de la localidad.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria deberá establecer intervención permanente de toda entidad mutua que opere en toda España, y la de todas aquellas que, aunque sólo operen dentro de una localidad, reúnan más de 10.000 socios.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para que, tanto en las entidades intervenidas como en las mutuas no intervenidas, pueda en cada caso acordar de Real orden que las Juntas ordinarias y extraordinarias de las Mutualidades de ahorro y de seguros se celebren del modo y forma que el propio Ministerio acuerde, sea por Asambleas de totalidad o por Juntas seccionales y escrutinios efectuados en la Dirección de Comercio, Industria y Seguros, o sea por simple votación de acuerdos que las Asociaciones o el Ministerio propongan a los socios para efectuar los escrutinios en la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros. Los acuerdos adoptados por mayoría en Asambleas, reuniones o simples votaciones de los socios tendrán fuerza de obligar a todos los asociados.

Todas las reuniones de Juntas generales ordinarias o extraordinarias se anunciarán a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros ocho días antes de convocarlas. Y cuando el Ministerio no prevea de modo especial, según lo previsto en los artículos y párrafos precedentes, se celebrarán las Juntas de conformidad con lo que establezcan los Estatutos de la Mutualidad de que se trate.

Artículo 3.º No obstante lo previsto en el artículo 11 del Real decreto de 24 de noviembre de 1922, los Interventores permanentes de entidades de ahorro y seguros percibirán de las entidades intervenidas por el trabajo extraordinario de intervención dietas fijas, iguales al 50 por 100 de la cantidad nominal a que ascienda el sueldo del funcionario, y si actuasen fuera de Madrid, cobrarán solamente, con cargo al intervenido, una dieta igual a la reglamentaria que con arreglo a su categoría administrativa les correspon-

da y los gastos de viaje en primera clase, más el 10 por 100 de estos gastos para imprevistos.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá discrecionalmente todas las dudas o cuestiones a que dé lugar la aplicación del presente Decreto.

Dado en Santander a once de agosto de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 14 agosto 1928).

REAL DECRETO

Núm. 1.409.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Libro V del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a once de agosto de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

LIBRO V

Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales.

Artículo 1.º Las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales tienen por finalidad formar el personal auxiliar del Ingeniero industrial capacitado además suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita. Igualmente podrán sustituir a éstos en aquellos aspectos legales para los que estén autorizados, siempre que alcancen el grado de Ayudante industrial a que se refiere el artículo 14.

Artículo 2.º Las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales podrán estar regidas por el Patronato local que determina el artículo 18 del libro I del texto refundido del Estatuto, o por un Patronato especial. En este caso el Patronato de la Escuela estará constituido por:

- El Director y tres Profesores numerarios y un Profesor auxiliar.
- Dos técnicos industriales que, sin ser Profesores ni dedicarse a otra enseñanza oficial o privada, pertenezcan al Claustro extraordinario de la Escuela y sean propuestos por éste.
- Dos representantes de las industrias de la región donde radique la Escuela, a propuesta de la Cámara de Industria.
- El Inspector de Industrias de la zona.
- Aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100 por lo menos de sus gastos.

f) Todas aquellas otras personas que a propuesta del Presidente y con informe de la Junta Central de Formación técnica industrial cooperen materialmente, sea con capital o con máquinas y elementos de enseñanza de alguna consideración al sostenimiento de la Escuela.

- Un representante del Ministerio de Hacienda.
- El Inspector de Formación técnica de la zona, que tendrá voz y voto en las reuniones del Patronato; de este voto podrá apelar el Patronato ante la

Junta Central de Formación técnica industrial cuando lo crea inadecuado o injustificado.

Las designaciones hechas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la citada Junta central, por conducto del Director de la Escuela. El Patronato designará de entre sus miembros el que haya de presidirle, así como el Profesor auxiliar de la Escuela que deba ser Secretario.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros electivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que por el tiempo transcurrido les correspondiera cesar en el cargo.

Artículo 3.º Los Patronatos de las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con sus fines.

Artículo 4.º Los Patronatos tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional por la que se ha de regir la Escuela correspondiente y el mismo Patronato.

b) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, las modificaciones que a su juicio deban introducirse en dicha carta.

c) Administrar los fondos y velar por la conservación y utilización adecuada de los valores muebles e inmuebles de que disponga para sus fines.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar las becas con arreglo a las normas establecidas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

e) Revisar los programas de las materias estudiadas en las Escuelas.

Artículo 5.º Cada Escuela se regirá por una carta fundacional expedida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de los Patronatos de Peritos industriales y del Patronato local respectivo, caso de no tener Patronato especial y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 6.º La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá:

a) Organización y administración de todos los servicios internos de la Escuela.

b) Distribución del trabajo y del tiempo de permanencia de la Escuela tanto del personal docente como de los alumnos.

c) Organización pedagógica y técnica de todos los estudios de la Escuela.

d) Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomienden servicios.

e) Bases de inversión de los ingresos en metálico que reciba la Escuela por todos conceptos.

f) Todo aquello que la Escuela estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar en relación con la Carta fundacional.

Si la Escuela organiza su Patronato especial, deberá estipularse también el régimen de éste.

Artículo 7.º El ingreso en las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos, industriales no podrá hacerse antes de haber cumplido los catorce años de edad, siendo precisas las condiciones alternativas siguientes:

1.ª Haber terminado la formación técnica de Maestro industrial o artesano en una Escuela oficial.

2.ª Haber terminado la formación técnica de Oficial industrial o artesano en una Escuela oficial y examinarse de aquellas materias de carácter teórico

que, figurando en el plan de estudios de los Maestros industriales o artesanos, según la procedencia, no figuraran en los de la primera.

3.ª Haber terminado los estudios del Bachillerato elemental y examinarse de las materias que, no figurando en los planes de éste, figuran en los estudios de formación técnica del Maestro industrial.

Los cuestionarios de estos exámenes complementarios se redactarán de manera a dar las mayores facilidades para el acceso de los obreros y de la clase media de estos estudios.

Artículo 8.º En cada Escuela de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales se cursarán en un período de dos años los estudios necesarios para la obtención del título de Perito industrial en consonancia con los fines del artículo 3.º d) del libro 1.º del presente Estatuto, y además, mediante un año de estudios y trabajos de especialización, se podrá obtener en ellas el grado de técnico industrial de la especialidad o especialidades que en cada Escuela se hallen establecidas a propuesta de los Patronatos respectivos y mediante informe favorable de la Junta Central.

Artículo 9.º Ningún Patronato podrá solicitar el establecimiento de las enseñanzas de Perito y técnico si no se halla desarrollado suficientemente en la localidad, a juicio de la Junta Central y vistos los censos profesionales de los oficios locales, la formación técnica del obrero industrial y del artesano.

Se exceptúa de esta prohibición a los Patronatos correspondientes a localidades donde haya habido más de cinco años seguidos enseñanzas de Peritos con más de 50 alumnos oficiales matriculados, siempre que los censos profesionales de la especialidad que se pretendiera implantar así lo justificara y se contara con material suficiente para que sin aumento de gasto extraordinario se pudieran implantar dignamente las enseñanzas correspondientes.

En todo caso será necesario el informe favorable previo de la Jefatura Central.

Artículo 10. Los estudios verificados en las Escuelas de Peritos industriales durante los dos primeros años serán de carácter general técnico y práctico y de complementos de preparación científica, transcurridos los cuales y mediante las pruebas que reglamentariamente procedan, darán derecho a la obtención del título de Perito industrial, que además de facultar para los trabajos profesionales que el prestigio del título pueda tener cerca de la industria, facultará para ingresar en la Escuela de Ingenieros Industriales en las condiciones especiales que se fijarán en el libro sexto de este Estatuto.

Artículo 11. Los que siguieran el curso de especialización a que se refiere el artículo 9.º podrán obtener el grado de técnico de la especialidad correspondiente en las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, grado que será necesario obtener a los efectos correspondientes del artículo 16.

Artículo 12. El grado de técnico será expedido por el Ministerio, previa certificación de la Escuela correspondiente y previo ejercicio de reválida ante un Tribunal mixto de Profesores oficiales, que podrán ser de la misma Escuela, y de industriales de la especialidad correspondiente. Se deberá acreditar, además, haber trabajado doce meses en fábrica o taller de la especialidad y bajo la inspección de la misma Escuela.

Artículo 13. Los que en vez de seguir los cursos de especialización prefieran obtener el grado de Ayudante industrial, se someterán a un ejercicio de reválida ante un Tribunal mixto de dos Profesores de la Escuela de Peritos de Madrid, presididos por el Vicepresidente de la Junta Central. Será necesario ob-

tener este grado a los efectos correspondientes señalados en el artículo 16.

Artículo 14. Los ejercicios de reválida a que se refiere el artículo anterior versarán sobre las materias propias de un ayudante colaborador o sustituto de las funciones oficiales del Ingeniero industrial. Se desarrollarán por escrito y con los elementos de consulta necesarios para un trabajo normal técnico, pero el Tribunal estará facultado para pedir aclaraciones verbales sobre los temas concretos que hayan correspondido al candidato.

El Cuestionario correspondiente será elaborado por el Consejo Industrial y aprobado por el Ministerio, previo informe de la Junta Central.

Artículo 15. Las atribuciones que por la legislación vigente se conceden a los Peritos industriales en lo referente a sus funciones auxiliares de los Ingenieros al servicio del Estado, se entiende que corresponderán en lo sucesivo a los que hayan obtenido el grado de Ayudante industrial, y aquellas que correspondan al ejercicio profesional en cualquiera de sus formas, siempre que sea en relación con una especialidad, se entiende que corresponden al que haya obtenido el grado de técnico.

Artículo 16. El Profesorado de las Escuelas formará un Cuerpo, cuya plantilla y dotación figurará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente existirá una plantilla de Profesores auxiliares.

Artículo 17. El Profesorado encargado de dar las enseñanzas en las Escuelas estará constituido por Profesores numerarios, a cuyo cargo estará la enseñanza de las asignaturas y la dirección de las prácticas; por Profesores auxiliares, encargados de suplir en las ausencias a los propietarios y secundar en las clases prácticas a éstos, y por los Maestros de taller y laboratorio.

Los Profesores numerarios y los Profesores auxiliares constituirán dos escalafones independientes.

Artículo 18. Los Profesores numerarios se clasificarán en los siguientes grupos, cada uno de los cuales tendrá a su cargo las siguientes asignaturas, que constituyen el programa de materias mínimo:

Primer grupo: Un Profesor de Aritmética y Álgebra y de Geometría, Trigonometría y Topografía.

Segundo grupo: Un Profesor de ampliación de Matemáticas y Construcción.

Tercer grupo: Un Profesor de Ciencias Físico-Químicas, comprendiendo: Física general, Química general, Electroquímica y Electrometalurgia.

Cuarto grupo: Un Profesor de Máquinas, comprendiendo Termotecnia y Motores.

Quinto grupo: Un Profesor de Mecánica industrial, comprendiendo: Mecánica general, Tecnología mecánica y Mecánica aplicada.

Sexto grupo: Un Profesor de Electrotecnia, comprendiendo: Electrotecnia general y Electrotecnia especial.

Séptimo grupo: Un Profesor de Análisis químico, Metalurgia y Siderurgia.

Octavo grupo: Un Profesor de Química industrial, comprendiendo: Química inorgánica y orgánica y Tecnología química para Maestros.

Noveno grupo: Un Profesor de Tecnología textil y teoría del tejido y Tecnología textil para Maestros.

Décimo grupo: Un Profesor de Química aplicada al tejido, comprendiendo: Química aplicada al tejido, tintorería, estampados y aprestos.

Undécimo grupo: Un Profesor de Dibujo industrial.

Duodécimo grupo: Un Profesor de Geografía,

Historia y Economía y Legislación industrial.

Artículo 19. Los Profesores auxiliares serán: uno por cada grupo de los mencionados anteriormente, con idéntica denominación que la señalada para los Profesores numerarios.

Artículo 20. Las asignaturas de Francés, Inglés, Higiene industrial y educación física serán desempeñadas por Profesores especiales fuera de plantilla.

Artículo 21. Para la provisión de las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de las Escuelas sostenidas por el Estado se establecen los turnos de oposición libre y de concurso de traslado.

Artículo 22. Para la aplicación del turno que correspondiera, el orden riguroso para cada Cátedra, en cada Escuela, será el siguiente:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslado entre Profesores numerarios.

3.º Concurso de ascenso entre Profesores auxiliares.

Artículo 23. Al turno de oposición libre se admitirá a los aspirantes que además de las condiciones generales sean Ingenieros, Licenciados en Ciencias, Arquitectos, Ingenieros industriales o Ayudantes y técnicos industriales, o también Licenciados en Derecho y Filosofía y Letras para el grupo duodécimo.

Las oposiciones para la provisión de plazas de Profesores numerarios se realizarán en Madrid.

Artículo 24. Al concurso de traslado podrán acudir los Profesores numerarios de Escuelas que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante o de analogía bien definida con ella.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Claustro ordinario de la Escuela correspondiente, y oyéndose el dictamen de la Junta Central de formación técnica industrial.

El orden de preferencia para la resolución de los anteriores concursos será el siguiente:

1.º El haber ingresado por oposición en Cátedra igual o de analogía bien definida, siendo preferido el de Cátedra igual.

2.º El mayor número de trabajos en relación con la índole de la Cátedra que se ha de proveer y cuyo mérito será apreciado en el concurso.

3.º Ser Ingeniero industrial o técnico industrial.

4.º El mayor tiempo de servicios en la Cátedra.

Artículo 25. En el turno de concurso de ascenso serán admitidos los Profesores auxiliares de las Escuelas que cuenten por lo menos cinco años de servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que correspondiera la vacante.

El orden de preferencia será idéntico al que se preceptúa para el concurso de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 26. Las vacantes en el Profesorado auxiliar se proveerán también en tres turnos:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslado.

3.º Concurso de ascenso.

Artículo 27. Oposición libre, a la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposición a plazas de Profesores numerarios.

Las oposiciones a plazas de Profesores auxiliares se celebrarán en Madrid.

Artículo 28. En el concurso de traslado entre Profesores auxiliares del mismo grupo a que pertenezca la vacante se aplicarán reglas idénticas a las establecidas para los de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 29. El concurso de ascensos se hará en

tre Auxiliares meritorios de Escuelas Industriales que lleven por lo menos cinco cursos completos prestando servicios efectivos en las asignaturas del grupo a que pertenezca la vacante y estén en posesión de alguno de los títulos que se exigen para la provisión, por oposición, de plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 30. En los concursos de traslado y ascenso informarán el Claustro ordinario de la Escuela respectiva y la Junta Central de formación técnica industrial.

Artículo 31. Los Auxiliares meritorios serán nombrados a propuesta de los Profesores en terna alfabética. Los nombrados deberán ser ex alumnos de la misma Escuela de expediente escolar normal e historial de conducta ejemplar.

Artículo 32. Por la Junta Central de formación técnica industria se formarán los grupos de analogías necesarias que habrán de tenerse presentes en la resolución de los concursos de traslados entre Profesores numerarios. Dichas analogías serán acordadas por unanimidad de la Comisión correspondiente de la Junta Central, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la oportuna Real orden aprobándolas.

Artículo 33. Los Profesores y Auxiliares de las Escuelas no podrán pasar voluntariamente a condición de excedentes ni solicitar entre ellos permutas que requieran cambios de residencia si no llevan en el desempeño de su cargo y en la misma Escuela un periodo mínimo de dos años.

Artículo 34. El cargo de Director de las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales será de libre elección del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo recaer su nombramiento en uno de los Profesores numerarios de la Escuela con más de cinco años de servicio en la misma. El Ministerio podrá solicitar de las Escuelas una propuesta comprensiva de los tres candidatos que reúnan mayores méritos, a juicio del Claustro, cuyos nombres serán enviados en una relación por orden alfabético.

Los Secretarios de dichas Escuelas serán nombrados a propuesta de los Directores respectivos, previo informe del Patronato correspondiente.

Artículo 35. Las remuneraciones que por el desempeño de sus cargos perciban los Directores y Secretarios de las Escuelas serán fijadas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de los Patronatos correspondientes y previo informe de la Junta Central de formación técnica industrial.

Artículo 36. Las Escuelas propondrán a la Junta Central los Maestros de taller que necesiten para las enseñanzas prácticas, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo el informe de la Junta Central, se harán los nombramientos correspondientes por un plazo que no excederá de dos cursos, al cabo de los cuales se podrán renovar sucesivamente los nombramientos en la misma forma por períodos de tres cursos, cuando los méritos de los nombrados hagan acreedores a aquella renovación. Las propuestas para tales nombramientos deberán recaer en personas inscritas en el censo profesional del oficio correspondiente.

Artículo 37. Las Escuelas, al hacer la propuesta de Maestros de taller a que se refiere el artículo anterior, fijarán también los emolumentos que este personal ha de percibir con cargo a los fondos propios de la Escuela o del Patronato, y a cuyos gastos contribuirá el Estado en la medida y cantidad en que se amortice la plantilla de Maestros prácticos hoy existente.

Artículo 38. Los Profesores numerarios, los Profesores auxiliares y los Profesores especiales de la

Escuela, presididos por el Director y actuando de Secretario el de la Escuela, constituirán el Claustro ordinario de la misma, que será, con el Claustro extraordinario, el Cuerpo consultivo del Director en los casos en que por éste sea requerido.

Artículo 39. Serán obligaciones del Claustro ordinario:

a) Antes de dar principio el curso académico, discutir y fijar los programas que han de servir para la enseñanza, de acuerdo con las normas dadas por la Junta Central de formación técnica industrial y aprobadas por el Ministerio.

b) Estudiar los presupuestos de gastos de todas clases que haya de realizar la Escuela dentro de las normas de la Carta fundacional.

c) Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, así como las que en las mismas condiciones les dirijan las Corporaciones oficiales.

d) Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Artículo 40. Los Profesores numerarios auxiliares y especiales, los Maestros de taller y los Ayudantes técnicos industriales que residan en la zona correspondiente a la Escuela, y un representante de la Asociación de Alumnos, presididos por el Director de la misma, constituyen el Claustro extraordinario de la Escuela, en el cual actuarán de Presidente y Secretario el Director y Secretario de la misma.

Artículo 41. Los Ayudantes y técnicos industriales que deseen formar parte de los Claustros extraordinarios deberán demostrar que cumplen los requisitos que se determinan en las Reales órdenes de 5 de diciembre de 1925 y 30 de enero de 1926.

Artículo 42. Las atribuciones del Claustro extraordinario serán:

a) Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por medio de la Junta Central de formación técnica industrial, las modificaciones razonadas que deban introducirse en los planes de estudios de estas Escuelas.

b) Velar por el cumplimiento y conservación de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos conceden a los poseedores de los títulos profesionales.

c) Todas las demás que dispongan los Reglamentos vigentes.

Los Presidentes están en la obligación de transmitir al Ministerio los acuerdos de los Claustros extraordinarios.

Artículo 43. El plan de estudios de las Escuelas se fijará en la Carta fundacional correspondiente, dentro de las normas de este Estatuto y del cuadro de asignaturas señalado en el artículo 18. Su duración no excederá de tres años, incluyendo el curso de especialización para el grado de Ayudante técnico. La distribución de los estudios durante el año se fijará también en cada Carta fundacional, sin que sea preceptivo que esta distribución se haga con arreglo al año escolar normal, sino que podrá proponerse otro sistema más adecuado con las circunstancias de la localidad y de los estudios.

Artículo 44. Además de los oficiales, se admitirán en las Escuelas alumnos libres, siempre que prueben a satisfacción de la Dirección, en el periodo que se fije en los Reglamentos para cada año, la imposibilidad de asistir a las clases, justificada por su residencia fuera de la población donde la Escuela radique o por su calidad de obreros o empleados en dicha población, circunstancias todas que deberán acreditar en forma indubitable.

Artículo 45. Los alumnos libres estarán en comunicación escrita o verbal con la Escuela, debiendo

los profesores respectivos encargar trabajos y ejercicios en relación con las materias de estudio de estos alumnos libres.

Artículo 40. Los alumnos libres podrán examinarse de las asignaturas en que se hayan inscrito, previo el abono de las matriculas y derechos académicos correspondientes a los estudios oficiales, más los del servicio de correspondencia; pero los exámenes deberán hacerse por cursos, no pudiendo realizar los de uno sin tener aprobados los del anterior.

El Director de la Escuela determinará los trabajos prácticos que hayan de realizar los alumnos en prácticas de taller y laboratorio y demás ejercicios en que se hayan matriculado, dedicando los últimos quince días del curso a la resolución de problemas y explicación de cuestiones relativas a las materias del curso o cursos objeto del examen.

Artículo 41. Los exámenes de los alumnos libres se efectuarán ante el mismo Tribunal y en la misma forma establecida para los alumnos oficiales.

Artículo 48. Las matriculas y derechos que se exijan a los alumnos deberán ser aprobados por la Junta Central, debiendo tenerse en cuenta siempre por los Patronatos que las cantidades que se señalen sean extremadamente módicas, sin que nunca pueda pretenderse con ellas sufragar parte de las enseñanzas, considerándose tan solo como garantía de la asiduidad e interés del escolar.

Artículo 49. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas de Peritos y de Ayudantes y técnicos industriales procederán de tres orígenes:

- a) De las cantidades que con ese fin se consignen en los presupuestos generales del Estado.
- b) De los recursos propios de cada Patronato procedente de las aportaciones que se establezcan en el libro I de este Estatuto.
- c) De los demás recursos propios de cada Escuela.

Artículo 50. Con las cantidades consignadas para este fin en los Presupuestos generales del Estado se abonarán los sueldos y gratificaciones previstas para el personal de todas clases comprendidas en las plantillas fijadas en aquellos Presupuestos. Asimismo se dedicarán a los gastos de material y servicios fijados expresamente en los mismos Presupuestos.

Artículo 51. Con los fondos especificados en los apartados b) y c) se atenderá:

- a) Al pago de los Profesores especiales y personal auxiliar necesario para las enseñanzas, siempre que figure en las relaciones aprobadas por el Ministerio.
- b) Al sostenimiento de becas y auxilios para los alumnos que lo merezcan y encuentren dificultades económicas para seguir sus trabajos.
- c) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorio, talleres o cualquier otro servicio dentro de los fines propios del Patronato.

Artículo 52. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

- a) El 12 por 100 del total recaudado por la aplicación de lo establecido en el libro I de este Estatuto, que se distribuirá a prorrato del contingente de matrícula de cada Escuela.
- b) Los derechos de matrícula y prácticas que a juicio de los Patronatos y previa aprobación del Ministerio de Hacienda deban abonarse en metálico.
- c) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualesquiera otros trabajos que se efectúen en los laboratorios o talleres.

Artículo 53. En el mes de enero de cada año la Junta Central de formación técnica industrial no-

ficará a los Patronatos la cantidad a que corresponde el prorrato del 12 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, y a su vez cada Patronato formulará en todo el mes de febrero siguiente el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministerio, previo informe de la Junta Central, aprobará el presupuesto, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que diera lugar.

Artículo 54. Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de diciembre, con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones que haya tenido, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, y que deberá hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Durante el mes de septiembre próximo, las Escuelas deberán dar cumplimiento a todos y cada uno de los preceptos orgánicos de este Estatuto. Presentarán su Carta fundacional sus Reglamentos y planes de estudio, una propuesta de acoplamiento y régimen de transición.

2.^a Por excepción e independientemente de lo que en cada Carta fundacional se determine, el curso comenzará este año el 1.^o de noviembre, a excepción de las Escuelas en cuyas cartas fundacionales se fijare una fecha inicial posterior.

3.^a Todos los que actualmente se hallen en posesión del título de perito en cualquiera de sus formas conservarán sus prerrogativas y derechos. Para los que en lo sucesivo pudieran concederse, se formará una Comisión encargada de informar sobre las condiciones en que los Peritos actuales pueden obtener el grado de Ayudante industrial o de técnico industrial. Dicha Comisión será presidida por el Subdirector de Industria, y estará integrada por un representante de la Escuela de Madrid, otro por las de provincias, otro por la Asociación de Peritos, otro por cada una de las Asociaciones de Peritos de especialidades y otro por la Asociación de Ayudantes de los Cuerpos de Ingenieros del Estado. Dicha Comisión deberá emitir su informe antes del 15 de noviembre próximo.

Aprobado por S. M. en 11 de agosto de 1928. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

("Gaceta" 18 agosto 1928).

REAL DECRETO

Núm. 1.410.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Libro VI del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a once de agosto de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

LIBRO VI

Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 1.º Las Escuelas de Ingenieros Industriales tienen por objeto:

a) La formación profesional del Ingeniero Industrial, capacitándolo, por sus conocimientos técnicos y científicos, para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas, para los que está facultado por las leyes vigentes.

b) La cooperación científica y técnica que de ellas demande el Gobierno y la que soliciten los particulares.

Artículo 2.º Estas Escuelas se regirán por un Patronato especial, cuya residencia oficial será el sitio en donde cada Escuela radique.

Artículo 3.º El Patronato de cada Escuela de Ingenieros Industriales lo formarán:

a) El Director, tres Catedráticos y un Profesor auxiliar de la Escuela, propuestos por la Junta de Profesores de la misma.

b) Dos Ingenieros Industriales que no se dediquen a la enseñanza oficial ni privada, pertenecientes al Claustro extraordinario de la Escuela correspondiente, y propuestos por este Claustro.

c) El Inspector de Formación técnica de la zona, que tendrá voz y voto.

d) Dos representantes de la industria de la región en que radique la Escuela, propuestos por la Cámara de Industria de la población donde la Escuela se halle establecida.

e) El Consejero Industrial Inspector de la zona.

f) Aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100, por lo menos, de sus gastos.

Artículo 4.º El Patronato podrá reclamar del veto del Inspector ante la Junta Central de Formación técnica, decidiendo, en definitiva, la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 5.º Las designaciones hechas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Junta Central, por conducto del Director de la Escuela, primero, y el Presidente del Patronato, después.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros electivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que, por el tiempo transcurrido, les correspondiera cesar en el cargo. El Presidente será elegido de entre sus miembros por el mismo Patronato, y éste designará el Profesor auxiliar que deba actuar de Secretario.

Artículo 6.º Los Patronatos de que se trata, tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional de la Escuela correspondiente.

b) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en dicha Carta.

c) Administrar los fondos que, con arreglo a este Estatuto, les sean entregados.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar de becas con arreglo a las normas establecidas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

e) Organizar el plan de materias que constituyan las enseñanzas post-escolares de ampliación.

f) Informar en las propuestas de los Profesores de las enseñanzas a que se refiere el artículo 22.

Artículo 8.º El Patronato de la Escuela de Bilbao tendrá, respecto al nombramiento del personal de aquella Escuela, las facultades que el Estatuto de Enseñanza industrial reservaba a la Junta regional de Enseñanza industrial.

Artículo 9.º Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales podrán fusionarse con los de Formación técnica, si así lo juzgasen oportuno por cualquier razón de orden pedagógico, técnico o práctico. Para ello se habrá de someter a aprobación del Ministerio la Carta fundacional correspondiente.

Artículo 10. Cada Escuela de Ingenieros industriales tendrá estipulados sus derechos y deberes en un Reglamento general y en una Carta fundacional expedidos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 11. La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá:

a) Organización de todos los servicios dependientes del Patronato.

b) Organización pedagógica y técnica, así como la administrativa, de los estudios del cuarto grupo y de las asignaturas voluntarias del tercero.

c) Las bases de inversión de los ingresos en metálico que reciba el Patronato por todos conceptos.

d) Todo aquello que el Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales correspondiente estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 12. Habrá tres Escuelas de Ingenieros. La Central, de Madrid, y las dos de Barcelona y Bilbao.

Artículo 13. Para ingresar en las Escuelas de Ingenieros Industriales y matricularse en las asignaturas de primer curso será preciso poseer el título de Bachiller elemental y haber aprobado en una de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales, ante Tribunales formados por Profesores de la misma, las materias siguientes:

Aritmética y Álgebra.

Geografía y Trigonometría.

Física y Geología.

Idioma francés.

Idioma inglés o alemán.

Dibujo de adorno.

Dibujo lineal y lavado.

Los Peritos industriales podrán ingresar en una Escuela de Ingenieros Industriales como alumnos del periodo de estudios técnicos siempre que hayan probado su suficiencia ante Tribunales constituidos por tres Profesores de la Escuela en los exámenes de conjunto siguientes:

De Matemáticas, Topografía y Geodesia.

De Ampliación de Física y Mecánica racional.

De Química general y Análisis químico.

Las Secciones de Formación de Peritos industriales y de Ingenieros industriales de la Junta Central de formación técnica, bajo la presidencia del Vicepresidente de la misma, redactarán los Cuestionarios y la manera de efectuarse los exámenes de las materias anteriormente indicadas.

Artículo 14. Los Ingenieros procedentes de cualquiera de estas tres Escuelas tendrán idénticos derechos legales y su título se denominará de Ingeniero industrial.

Artículo 15. Los estudios de esas tres Escuelas constituirán los cuatro grupos siguientes:

1.º Estudios de preparación científica.

2.º Estudios técnicos.

3.º Estudios especializados.

4.º Estudios post-escolares de ampliación.

Artículo 16. Para obtener el título de Ingeniero industrial se precisa la terminación y aprobación de los tres primeros grupos.

Artículo 17. Los dos primeros grupos serán idénticos en las tres Escuelas, tanto en lo referente a estudios como a la extensión de los mismos, y comprenderán: el primero todas aquellas materias de orden superior a las estudiadas en el período de ingreso y que constituyan una preparación científica fundamental para los estudios técnicos, y el segundo grupo los científicos, de aplicación directa a la técnica y orientados hacia la formación del Ingeniero industrial en el aspecto más general.

El tercer grupo de estudios estará formado por dos núcleos de materias, común uno de ellos a las tres Escuelas, y consistente en disciplinas que, teniendo un marcado carácter de ampliación y especialización de las ya estudiadas, tenga una aplicación general; y el otro formado por una serie de núcleos de materias que podrán ser distintas en cada Escuela y de entre los cuales deberá cada alumno elegir aquel o aquellos que prefiera estudiar.

La Carta fundacional de cada Escuela fijará las materias que han de formar los núcleos a que se refiere el párrafo anterior.

Los estudios del cuarto grupo se establecerán por el Ministerio a propuesta de cada Patronato y previo informe de la Junta Central de Formación técnica, y los alumnos que los cursen habrán de reunir las condiciones que se establezcan en la Carta fundacional correspondiente.

Artículo 16. La terminación, con aprovechamiento, de los estudios del cuarto grupo dará derecho a un certificado en que se consigne dicha terminación: pero será necesario, además de un trabajo personal, pasar por examen ante un Tribunal mixto de Profesores e industriales.

Artículo 19. El personal docente de las Escuelas de Ingenieros Industriales será de tres clases: Catedráticos numerarios, Profesores auxiliares y Profesores especiales, debiendo ser todos Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

Artículo 20. Serán Catedráticos numerarios los encargados de las enseñanzas obligatorias, ingresarán necesariamente por oposición, según lo establecido en el Estatuto de Enseñanza industrial, y devengarán desde ese momento una remuneración de 9.000 pesetas, aumentada en otras 1.000 en concepto de residencia, y creciendo dicha remuneración a razón de 2.000 ptas. cada cinco años de servicio. Dicha remuneración estará compuesta de dos partes: el sueldo y residencia consignados en el presupuesto y la percepción reglamentaria con cargo a la Caja del Cuerpo.

Artículo 21. Serán Profesores auxiliares los encargados de cooperar en los trabajos de los Catedráticos numerarios e ingresarán por oposición, con una remuneración anual de entrada de 6.000 pesetas, aumentada en 500 por residencia y creciendo a razón de otras 1.000 por cada cinco años de servicio, en las mismas condiciones consignadas en el artículo anterior para los Catedráticos.

Artículo 22. Los Profesores especiales encargados de las enseñanzas de los grupos tercero y cuarto serán propuestos por cada Patronato entre Ingenieros industriales de reconocida práctica y competencia en la materia y que, a ser posible, ejerzan su profesión en la industria a que la misma se refiera,

siendo preceptivo el informe de la Junta Central.

Serán remunerados sus servicios en la forma y cuantía propuesta por el Patronato respectivo y aprobada por el Ministro, previo informe de la Junta Central de Formación técnica, con cargo a los fondos propios de cada Escuela.

Estos Profesores lo serán por el tiempo que ponga a la Junta Central el Patronato respectivo y apruebe el Ministro, y su función como tales Profesores no dará a los interesados categoría administrativa alguna.

Artículo 23. Los Directores de las Escuelas de Ingenieros Industriales serán de libre designación del Ministro, debiendo recaer el nombramiento en Catedráticos numerarios y, en casos excepcionales, en Ingenieros industriales ajenos a los Claustros de Profesores. El nombramiento tendrá cinco años de duración, pudiendo prorrogarse una sola vez por otro lapso igual de tiempo.

Los Secretarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales serán nombrados por el Ministro y su designación recaerá en un Profesor numerario propuesto por el Director de la Escuela.

Los cargos de Director y Secretario tendrán la gratificación que se consigne en los Presupuestos, aumentada en otra cantidad igual con cargo a la Caja del Cuerpo.

Artículo 24. Además del personal docente a que se refieren los artículos anteriores podrán las Escuelas proponer a la Superioridad el nombramiento, por un curso, de los Auxiliares meritorios que juzguen convenientes para el mejor servicio de las enseñanzas, debiendo recaer estos nombramientos en Ingenieros, antiguos alumnos de cada Escuela, con hoja de estudios normal y conducta escolar intachable.

Artículo 25. Asimismo habrá en las Escuelas de Ingenieros Industriales el personal de Maestros prácticos necesarios para sus talleres y laboratorios.

Artículo 26. El Profesorado numerario y auxiliar de una Escuela de Ingenieros Industriales formará el Claustro de Profesores o Claustro ordinario de esta Escuela, y en él, representado por el Director, recaerá la personalidad jurídica mencionada en el artículo 6.º

El Claustro ordinario será Cuerpo consultivo del Gobierno y del Director de la Escuela, y tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Discutir y proponer a la Superioridad las modificaciones que deban, a su juicio, ser introducidas en los programas de ingreso.

2.ª Discutir y fijar los cuestionarios de las asignaturas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.

3.ª Discutir los presupuestos de gastos y decidir la preferencia para la adquisición de libros y material de enseñanza, de laboratorio y talleres.

4.ª Emitir los dictámenes que la Superioridad, las Corporaciones o particulares soliciten y designar los Profesores que han de realizar los estudios y ensayos necesarios a dicho fin, si a ello hubiere lugar.

5.ª Estudiar y determinar los viajes de prácticas que han de realizar los alumnos.

6.ª Proponer a la Superioridad la organización de enseñanzas de ampliación y de investigación científicas que considere útiles para la propia enseñanza o para la industria.

7.ª Todas las demás que el presente Estatuto le confiere.

Los acuerdos del Claustro ordinario serán tomados en Junta de Profesores, en la que tendrán voz todos los Profesores de la Escuela, y voto sólo los Catedráticos numerarios.

Será Presidente del Claustro de estas Juntas el Director de la Escuela, y Secretario, el Profesor que lo sea de la misma.

La Junta local de Enseñanza técnica de Bilbao intervendrá, como antes lo hacía la Junta de Patronato, en el nombramiento de personal y demás extremos que las vigentes disposiciones le confieren, en la forma que dichas disposiciones determinan.

Artículo 27. Todos los Ingenieros Industriales que residan en cada una de las zonas especificadas en el último párrafo de este artículo, podrán inscribirse para constituir el Claustro extraordinario de la Escuela correspondiente a dicha zona. Esta inscripción se anotará en el título correspondiente, facilitándose al interesado la oportuna cédula de inscripción.

Los derechos y deberes del Claustro extraordinario son:

1.º Todos los que las leyes acuerden a los Claustros extraordinarios de las Universidades.

2.º Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las modificaciones que deban introducirse en el plan general de la carrera, exponiendo los fundamentos y ventajas de aquéllos para que dicho Ministerio resuelva, previo informe de los Claustros ordinarios de las Escuelas.

3.º Realizar cerca del Gobierno las gestiones que estime oportunas sobre las atribuciones de la carrera y cuantas considere conducentes al engrandecimiento de la industria nacional.

4.º Proponer al Claustro ordinario y a la Junta Central respectivos la inclusión de la enseñanza de algún punto concreto en los cuestionarios de las asignaturas para que aquellos organismos estudien y el Ministerio decida sobre la conveniencia y posibilidad de atender esta indicación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría entre los asistentes a la reunión del Claustro, y para que ésta sea válida será precisa la asistencia a la misma de la tercera parte de los Ingenieros que constituyan el Claustro.

Será Presidente del Claustro extraordinario el Director de la Escuela correspondiente, y Secretario el que el mismo Claustro elija, por un período de cinco años.

Las zonas en que se considerará dividida España a los efectos de este artículo, serán: Escuela de Madrid: regiones de Andalucía, Murcia, Castilla la Nueva, Extremadura y Castilla la Vieja, excepto la provincia de Santander. Escuela de Barcelona: regiones de Cataluña, Aragón y Valencia. Escuela de Bilbao: regiones de Navarra, Vascongadas, León, Asturias, Galicia y la provincia de Santander.

Artículo 28. Los alumnos matriculados oficialmente en cada curso de una Escuela elegirán un representante y comunicarán al Director el nombre del que haya sido objeto de esta elección. Los alumnos así designados serán convocados por el Director para que asistan con voz y sin voto a las Juntas orales y prácticas, al que han de ajustarse unas y otras durante el año, a la modificación de este horario o a la formación del cuadro de los exámenes complementarios.

Cuando tres, al menos, de dichos representantes deseen hacer manifestaciones en Junta de Profesores sobre algún tema que se refiera a la marcha de la Escuela, lo pondrán, por escrito, en conocimiento del Director, manifestando el asunto que deseen tratar, y si la mayoría de los Profesores numerarios asistentes a la primera Junta que se celebre después de la petición lo estima oportuno, el Director

los convocará para asistir a la Junta próxima en la parte que se discuta este punto, que deberá figurar en la citación correspondiente.

Estos alumnos tendrán también derecho a asistir con voz y sin voto a las reuniones del Claustro extraordinario de la Escuela en que estén matriculados.

Artículo 29. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas de Ingenieros Industriales procederán de tres orígenes:

a) De las cantidades que con ese fin se consignen para las Escuelas de Madrid y Barcelona en los Presupuestos generales del Estado.

b) De las que para sostener las Escuelas de Bilbao y Barcelona consignen en sus presupuestos respectivos las Diputaciones de aquellas provincias y los Ayuntamientos de sus capitales.

c) De los recursos propios de cada Patronato, procedentes de las aportaciones que se establecen en el libro I de este Estatuto.

Artículo 30. Con las cantidades consignadas para este fin en los Presupuestos generales del Estado se abonarán los sueldos y gratificaciones previstos para el personal de todas clases comprendido en las plantillas oficiales.

Asimismo se dedicarán a gastos de estas dos Escuelas las cantidades consignadas expresamente en los Presupuestos para su material y servicios.

En la Escuela de Bilbao todos los gastos se satisfarán con cargo a los fondos del Patronato, en la forma que establece el artículo siguiente.

Artículo 31. Con los fondos propios de los Patronatos atenderán las Escuelas de Madrid y Barcelona:

a) Al pago de los Profesores especiales y personal auxiliar encargados de dar las enseñanzas del grupo cuarto y de las asignaturas voluntarias del tercero.

b) Al sostenimiento, por lo menos, de una beca de 3.000 pesetas por curso y Escuela para los alumnos que la merezcan y carezcan de recursos.

c) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorios, talleres, etc., que se crea conveniente.

En tanto que la Diputación de Vizcaya y Ayuntamiento de Bilbao mantengan su sistema de becas actual y siempre que el número de alumnos beneficiados por dicho sistema no sea inferior al que establece para las Escuelas de Madrid y Barcelona el apartado b) de este artículo, podrán ambas Corporaciones continuar aplicando el régimen que hoy siguen.

Artículo 32. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

a) El 12 por 100 del total recaudado por la aplicación de lo establecido en el libro II de este Estatuto, siendo ese concepto de aplicación general para las tres Escuelas por partes iguales.

b) Los derechos de matrícula de Madrid y Barcelona que, a juicio de los Patronatos y previa aprobación del Ministerio de Hacienda, deban abonarse en metálico, correspondientes a los estudios del cuarto grupo y de las asignaturas voluntarias del tercero.

c) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualquiera otro trabajo que efectúen en sus laboratorios las referidas Escuelas.

d) Las subvenciones, tanto otorgadas por la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao, como las que concedan los particulares, y asimismo la recaudación líquida de matrículas, ensayos, análisis y trabajos realizados por la Escuela de Bilbao debiendo considerarse todos estos ingresos como fondos del Patronato de dicha Escuela.

Artículo 33. En el mes de enero de cada año la Junta Central de Formación técnica industrial notificará a los Patronatos de las Escuelas de Ingenieros Industriales la cantidad a que asciende el 12 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, y a su vez, cada Patronato, en todo el mes de febrero siguiente, formulará el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministro, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, aprobará el presupuesto de cada Patronato, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que hubiere lugar.

Artículo 34. El presupuesto de la Escuela de Bilbao será redactado por el Patronato, oyendo a la Junta de Profesores, y en él se incluirán todos los gastos de funcionamiento normal de la Escuela y los ingresos que perciban, debiendo redactarse este presupuesto en momento oportuno para poder solicitar de las Corporaciones provincial y municipal que sostienen aquella Escuela, las consignaciones necesarias en sus respectivos presupuestos para cubrir el déficit, si le hubiera, conforme al reparto proporcional que las Corporaciones tienen convenido.

Artículo 35. Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá al Ministerio una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de diciembre, ambos con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones hechos por todos los conceptos, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado y que deberán hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las designaciones hechas en virtud de lo que preceptúa el artículo 3.º serán comunicadas por cada uno de los Directores de las Escuelas al Ministerio en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este Decreto.

Aprobada que sea por el Ministro la propuesta, se reunirán los Patronatos, designando de entre sus miembros el que haya de presidirlo, siendo Secretario el Profesor auxiliar nombrado para formar parte del Patronato.

Segunda. Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales, en un plazo que no exceda de tres meses desde su constitución, deberán proponer a la aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta Central de formación técnica industrial, los proyectos de Cartas fundacionales para las Escuelas.

Aprobado por S. M. en 11 de agosto de 1928.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 14 agosto 1928).

REAL ORDEN

Núm. 787.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Casas baratas “El Hogar de los Funcionarios de Seguridad”, domiciliada en Zaragoza, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 36 casas familiares, que

tiene en construcción en la ciudad expresada, prolongación de la calle del Carmen:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 21 de octubre de 1926, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 28 de mayo de 1927:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 660.120'19 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta entidad en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años y en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 de los edificios, como asimismo a la prima del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en un año, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la terminación de las obras:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo ha de tener lugar, según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de octubre de 1925 y unificarse por manzanas en igual situación, según preceptúa el artículo 24 del propio Real decreto:

Considerando que la entrega de la prima sólo podrá tener lugar dos meses después de terminadas todas las casas de cada manzana, y que tanto la entrega como las del préstamo han de quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición que se ha citado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa de Casas baratas “El Hogar de los Funcionarios de Seguridad”, domiciliada en Zaragoza, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, por la construcción de las 36 casas familiares, propias de dicha entidad y sitas en Zaragoza, prolongación de la calle del Carmen; cuyo préstamo asciende, en junto, a 423.492'41 pesetas.

b) Una prima que importa, en total, 132.042'02 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza y según los Estados de obra que alcancen las edificaciones, por manzanas completas, en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de octubre de 1925, precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique por manzanas completas, dos meses después de terminadas todas las casas que integran cada una de aquéllas, previa también visita de inspección.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así

como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega sobre la primera manzana, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y del modo establecido por los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de octubre de 1925, modificados por el de 6 de septiembre de 1927.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad interesada por trimestres vencidos, en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

7.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la Sociedad nombrada una escritura pública que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo documento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 36 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda; en dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario, por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

8.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de septiembre último, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de marzo de 1926, fijándose Zaragoza como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en el turno y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario designado para ello.

9.º Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea los títulos de propiedades de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de octubre de 1925, modificado por el de 6 de septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1928. — Aunós.

Señor Director general del Trabajo.

(“Gaceta” 14 agosto 1928).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 184.

Ilmo. Sr.: Exceptuados por Real decreto de 2 de marzo último los carros agrícolas del pago de la tasa de rodaje, en atención a las dificultades y tributos importantes que soportan ya los pequeños agricultores, si bien no se concedió carácter retroactivo a dicha exención por cuanto afecta al año 1927, en consideración a que una gran parte de los propietarios y colonos habían abonado voluntariamente la tasa de dicho año; como quiera que han surgido posteriormente, por no ajustarse a los procedimientos del cobro de dicha tasa a lo preceptuado en la Real orden de 1.º de junio próximo pasado, reclamaciones en gran parte justificadas; de acuerdo con el Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede en suspenso el cobro de la tasa correspondiente al año 1927 de los carros agrícolas hasta tanto que se dicte una disposición complementaria que de modo preciso determine la forma y cuantía de las cantidades que deban abonarse para liquidar esa tasa única o la del reintegro que corresponda a los propietarios o colonos que voluntariamente hicieron el abono de la misma.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1928.—Benjumea.

Señor Director general de Obras públicas.

(“Gaceta” 22 agosto 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 886.

Ilmo. Sr.: Persiste la anomalía que viene observándose en el comercio de los aceites de oliva, con encarecimiento y retraimiento de la mercancía, no justificados, porque las considerables existencias del producto, además de garantizar la posibilidad de atender ampliamente las necesidades del consumo interior y las de la exportación, aseguran un cuantioso sobrante al final del año agrícola.

No pueden atribuirse dichas anomalías a inusitadas demandas del exterior, que no existen en esa proporción, y que aun en caso de existir, hubieran podido atenderse con gran holgura; tampoco pueden atribuirse a una futura escasez por supuesta o posible insuficiencia de la próxima cosecha, que para estos efectos siempre resultaría compensada con los mencionados sobrantes; pero pudieran existir reprobables e inadmisibles maniobras comerciales, por lo que se hace indispensable intervenir el comercio del expresado artículo con el fin de controlar debidamente las existencias del mismo, evitar agios y especulaciones abusivas sancionando severamente, como previenen los artículos 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y 5.º del Reglamento, dictado para su aplicación, de 31 de diciembre del mismo año, a aquellos que, con evidente perjuicio de los legítimos intereses de

productores y consumidores, perturban dicho comercio.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede intervenido el comercio del aceite de oliva conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º del Real decreto de 1923 y 1.º del Reglamento de 31 de diciembre del propio año; aplicando, en su caso, las sanciones que establecen los artículos 9.º y 5.º, respectivamente, de dichas soberanas disposiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Abastos.

(“Gaceta” 22 agosto 1928.)

REALES ORDENES

Núm. 903.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes y servidas interinamente varias plazas de Médicos clínicos de los servicios de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas de distintas provincias, y debiendo proveerse en propiedad y forma prevenida por el artículo 5.º de la Real orden de este Ministerio de 11 de julio de 1927 (*Gaceta* del día 14),

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se anuncien para su provisión, por oposición, las plazas siguientes, con las dotaciones que se expresan a continuación:

Una en cada una de las poblaciones siguientes: Santander, Santiago (Coruña), Las Palmas, Valencia, Toledo, Huesca y Jerez de la Frontera (Cádiz), con la dotación de 4.000, 2.500, 3.500, 3.600, 2.500, 1.500 y 3.000 pesetas, respectivamente.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las referidas oposiciones será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones señaladas en la Real orden citada con los justificantes que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 10 de diciembre próximo, en el Dispensario Martínez Anido (calle de Sandoval, 5).

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones estará constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Tomás Peset, Inspector provincial de Sanidad de Guipúzcoa.

Vocales: Por el Comité ejecutivo Antivenéreo, don Vicente Gimeno y D. Julio Bejarano, y por los Dispensarios antivenéreos, D. José F. de la Portilla y D. Antonio Cordero.

Suplentes: Presidente, D. Gerardo Clavero, Inspector provincial de Sanidad de Santander; Vocales: por el Comité ejecutivo y Antivenéreo, D. Ricardo Bertoloty y D. Antonio Navarro Fernández, y por los Dispensarios Antivenéreos, D. Julio Bravo y don Julián Sanz de Grado.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesionales a quienes pueda interesar y a los efectos de la Real orden de 11 de julio del pasado año, aprobando el Reglamento y programa por que han de regirse estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 24 de agosto de 1928. Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 26 agosto 1928.)

Núm. 904.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las plazas de Médicos clínicos de los servicios de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas, una en Madrid y dos en Melilla, y debiendo proveerse en la forma prevenida por el artículo 5.º de la Real orden de este Ministerio de 11 de julio de 1927 (*Gaceta* del 14),

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se anuncien para su provisión por oposición, con las dotaciones de 3.000 pesetas la primera y 4.200 cada una de las dos últimas.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las referidas oposiciones será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones que señala la Real orden citada, con los justificantes que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 3 de diciembre próximo, en el Dispensario Martínez Anido (calle de Sandoval, número 5).

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones estará constituido en la forma siguiente:

Presidente. — D. José A. Palanca, Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Vocales. — Por el Comité ejecutivo antivenéreo: D. José Sánchez Covisa y D. Enrique Sáinz de Aja, y por los Médicos de los Dispensarios: D. Mariano Bretón, de Barcelona, y D. José Sánchez Moya, de Sevilla.

Suplentes. — Presidente, D. Julio Alonso, Inspector provincial de Sanidad de Oviedo.

Vocales. — Por el Comité ejecutivo antivenéreo: D. Vicente Gimeno y D. Antonio Navarro Fernández, y por los Dispensarios antivenéreos: D. Enrique Gimeno, de Barcelona, y D. Juan Antonio Ruiz de la Riva, de Sevilla.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesionales a quienes pueda interesar, y a los efectos de la Real orden de 11 de julio de 1927, aprobando el Reglamento y programa por que se han de regir estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de agosto de 1928. — Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 26 agosto 1928.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.744.

Excmo. Sr.: Existiendo una vacante de Maestro armero de tercera clase en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea, dotada con 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, y no existiendo en esta Dirección general relación de aspirantes para ocupar la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los que aspiren a desempeñarla eleven sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de agosto de 1928. — P. D., El Director general interino, Domingo de las Bárcenas. Señor...

("Gaceta" 26 agosto 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.605.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de la 5.ª Región, en comunicación de la Sección de Estado Mayor, Negociado 3.º, de 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 37 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para la aplicación del R. D. Ley de bases, relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de marzo de 1924, tengo el honor de dirigirme a V. E. para rogarle que disponga se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el aviso correspondiente, expresando que todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, están obligados a pasar la revista anual durante los meses de octubre, noviembre y diciembre próximos, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre, a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales; en dichos edictos deberán insertarse los artículos 36, 38, 39, 40, 42 y 44.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que por los señores Alcaldes, se dé la mayor publicidad a la presente circular en sus respectivas localidades, para el cumplimiento de tan importante servicio, en evitación de perjuicios que pudieran irrogarse a los interesados.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.068.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epi-

zootia de muermo en el ganado mular de don Enrique Cucalón, del término municipal de Cosuenda, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano existente en el ganado lanar de D. José M.ª Lahuerta, vecino del término municipal de Trasmoz, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.611.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Comisión provincial ha acordado fijar, como fechas para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de septiembre, las correspondientes a los días 11, 18 y 25, a las once horas y treinta minutos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1928.—El Presidente accidental, Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Rectificaciones.

Habiéndose padecido una omisión en el último párrafo del artículo 15 del Real decreto-ley número 1.345, regulando las cooperaciones y auxilios de los usuarios industriales en las obras de regularización y aprovechamiento de los ríos, de fecha 28 de julio último, publicado en la *Gaceta* de 31 del mismo mes, se reproduce dicho artículo a continuación, debidamente subsanado:

«Artículo 15. Lo anteriormente dispuesto será aplicable a las regiones donde no exista Confederación, debiendo en tal caso dirigir la solicitud correspondiente al Ministerio de Fomento, quien resolverá con arreglo a las anteriores normas, oyendo a los Centros y funcionarios a quienes corresponda. El plan será el general de obras hidráulicas, o sea el

nacional de canales y pantanos de 25 de abril de 1902, con las adiciones a que sucesivas disposiciones han dado lugar".

Madrid, 25 de agosto de 1928. — El Director general, Gelabert.

Habiéndose padecido una omisión en el último párrafo de la prescripción II del artículo 186 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, aprobado por Real decreto número 1.391, de fecha 17 de julio último, publicado en la *Gaceta* correspondiente al 5 de agosto actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificada, dicha prescripción II:

"II. Estas placas serán de forma rectangular, teniendo como dimensiones:

Longitud, 35 centímetros.

Altura, 20 centímetros.

La inscripción, letra y número estarán formados con caracteres que tendrán las dimensiones establecidas en el artículo 21 del Reglamento de Circulación de vehículos con motor mecánico".

Madrid, 25 de agosto de 1928. — El Director general, Gelabert.

("Gaceta" 26 agosto 1928).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de noviembre de 1921.

NOTARÍAS DE PRIMERA CLASE.

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

1.—Valencia (por jubilación de D. Tomás Berdejo Gil, ocurrida el 28 de julio de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

2.—Valencia (por defunción de D. Antonio Gómez Barberá, ocurrida el 29 de julio de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

3.—Barcelona (por defunción de D. Isidoro Lapuente Sáez, ocurrida el 3 de agosto de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

NOTARÍAS DE SEGUNDA CLASE.

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

4.—Huerca-Overa (por traslación de D. Vicente Lanz Toledo, en virtud de Real orden de 10 de julio de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

5.—Alcira (por traslación de D. Eusebio Giles de la Riestra, en virtud de Real orden de 10 de julio de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

6.—Daroca (por jubilación de D. Anselmo Salamero Radigales, en virtud de Real orden de 4 de agosto de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

7.—Olot (por traslación de D. Ramón Gómez Zú-biri, en virtud de Real orden de 10 de julio de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

8.—Motril (por renuncia de D. Ambrosio Rodríguez Camazón, en virtud de Real orden de 10 de julio de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

9.—Bribiesca, por traslación de D. Julio Morán y González Longoria, en virtud de Real orden de 10 de julio de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

10.—Balaguer (desierta en las oposiciones de Barcelona, en virtud de Real orden de 17 de julio de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

NOTARÍAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

11.—Muros, distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

12.—Oliva (por traslación de D. Laureano Ampudia Platón, en virtud de Real orden de 10 de julio de 1928), distrito de Gandía, Colegio de Valencia.

13.—Navia, distrito de Lueca, Colegio de Oviedo.

14.—Iznalloz, distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

15.—Benisa, distrito de Callosa de Ensarriá, Colegio de Valencia.

16.—Negreira (por traslación de D. Mariano Jimeno Bayón, en virtud de Real orden de 10 de julio de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

17.—Serós, distrito de Lérida, Colegio de Barcelona.

18.—Pont de Suert, distrito de Tremp, Colegio de Barcelona.

19.—Prádanos de Ojeda, distrito de Cervera del Río Pisuerga, Colegio de Valladolid.

20.—Villamarín, distrito de Orense, Colegio de La Coruña.

21.—Tabernas, distrito de Gérgal, Colegio de Granada.

22.—Aren, distrito de Benabarre, Colegio de Zaragoza.

23.—Villajoyosa, distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

24.—Mondariz, distrito de Puenteáreas, Colegio de La Coruña.

26.—Darnius, distrito de Figueras, Colegio de Barcelona.

27.—Granadella, distrito de Lérida, Colegio de Barcelona.

28.—Cornudella, distrito de Falset, Colegio de Barcelona.

29.—Castelló de Ampurias, distrito de Figueras, Colegio de Barcelona.

30.—San Lorenzo de la Muga, distrito de Rigneras, Colegio de Barcelona.

31.—Esterra de Aneo, distrito de Sort, Colegio de Barcelona.

32.—Plá de Cabra, distrito de Valls, Colegio de Barcelona.

33.—Ollería, distrito de Albaida, Colegio de Valencia.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de titulares de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan aunque correspon-

dan a turnos diferentes, y sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, reformado por Real decreto de 25 de junio de 1928 ("Gaceta" del 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla cuarta) la de posesión en la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias—o telegramas en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27, reformado, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la "Gaceta" de Madrid, debiendo ingresar las instancias o telegramas en el Registro del referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21, igualmente reformado, del referido Reglamento notarial, así como que por el hecho alguna de las Notarías que pretenden no incurren en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135; y los que soliciten Notarías de capital de Colegio consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Las Notarías de Soria (por traslación de D. Benedicto Blázquez Jiménez, en virtud de Real orden de 10 de julio de 1928) ha correspondido al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste, al de oposición directa y libre; la de Madrid (por jubilación de D. Lorenzo Carrión y Carrión, en virtud de Real orden de 9 de agosto de 1928) ha correspondido al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste al de oposición entre Notarios; la de Noya (por traslación de D. Vicente Lanz Toledo, en virtud de Real orden de 10 de julio de 1928), y la de Barbastro (por jubilación de D. Pedro Ferrer Blac, en virtud de Real orden de 28 de julio de 1928) han correspondido ambas al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste al de oposición directa y libre; y la de Osuna (por traslación de D. Antonio Ferrer Orellana, en virtud de Real orden de 10 de julio de 1928) ha correspondido al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste al de oposición entre Notarios.

Las Notarías de Fuentelapeña y Sasamón han de anunciarse, según dispone el artículo 13, regla B) del Reglamento del Notariado, al turno de oposición directa y libre.

Madrid, 17 de agosto de 1928.—Por el Director general, S. Carrasco y Sánchez.

("Gaceta" 23 agosto 1928.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

A los efectos del Real decreto de 27 de mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza, expedido a favor de doña María de la Purificación Martín Navas en 11 de agosto de 1917.

Madrid, 17 de agosto de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

("Gaceta" 23 agosto 1928.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias.

Concurso para proveer una plaza de Oficial segundo del Cuerpo general de Hacienda.

Se proveerá por concurso de méritos entre los Oficiales primeros y segundos del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que lo soliciten, una plaza vacante en servicio dependiente de la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con 4.000 pesetas de sueldo y 4.000 pesetas de gratificación anuales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 15 del próximo mes de septiembre, acompañadas de copias de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de julio del corriente año. Dichas hojas de servicios irán debidamente calificadas por sus Jefes.

A las instancias podrán adjuntarse cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 20 de agosto de 1928.—El Director general interino, Domingo de las Bárcenas.

("Gaceta" 22 agosto 1928.)

Núm. 3.539.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Providencia.

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de El Frasno la multa personal de 25 pesetas por no cumplimentar, debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 29 de febrero último por el Vigilante Valero Alvaro contra Marco Serrano y Serafin Alvaro, por corta de 0'600 estéreos de leña en el monte El Maguillo; conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se exigirá por la vía de apremio judicial, y es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, que resolverá en única instancia, según prescribe el mismo artículo.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 29 de agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, P. H., Mariano Borderas.

SECCIÓN SEXTA

Figueruelas. N.º 3.589.

Habiendo pasado a la libre disposición del Ayuntamiento el monte llamado los Prados, en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 17 de octubre de 1925, por no hallarse catalogado como de utilidad pública, la expresada corporación ha acordado proceder a la subasta de 1000 estéreos de brozas del mismo, que tendrá lugar el día 9 de septiembre próximo, a las diez horas, en esta Casa Consistorial, por el tipo de 200 pesetas y con sujeción al correspondiente pliego de condiciones, y cuyo aprovechamiento corresponde al año forestal de 1928-29.

Figueruelas, 31 de agosto de 1928. El Alcalde, Nemesio López.

Torres de Berrellén. N.º 3.556.

D. Felipe Loperena Zabala, Alcalde Constitucional de Torres de Berrellén;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo en pública y segunda subasta del impuesto de matadero y arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas, desde el día primero de octubre próximo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve, bajo el tipo en alza que consta en el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento para poder ser examinado por cuantas personas deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta localidad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, el día veintidós de septiembre próximo y hora de las diez y seis del mismo, y con las formalidades prevenidas en el Estatuto municipal y Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

Torres de Berrellén, a veintinueve de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Felipe Loperena.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.493.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en incidente de pobreza promovido por Constanza Tena Pelayo, para litigar contra Pascuala Monreal Pérez, en juicio ejecutivo sobre cobro de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la villa de La Almunia, a trece de julio de mil novecientos veintiocho.—El señor D. Pedro Soria Lahoz, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido, por ausencia del propietario en uso de licencia, asesorado por el Letrado D. Cipriano José Gil García, habiendo visto los precedentes autos incidentales de pobreza, promovidos por D.ª Constanza Tena Pelayo, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores, vecina de Calatorao, asistida de su marido Manuel Arnal de Francisco, dirigida por el Letrado D. Ricardo Lozano y Fernández de Bobadilla y representada por el Procurador D. Alfonso Lozano, para litigar en juicio ejecutivo sobre cobro de pesetas contra Pascuala Monreal Pérez, cuyas circunstancias no constan; siendo parte el señor Liquidador, en representación del señor Abogado del Estado; y...

Fallo: Que de acuerdo con el asesor que suscribe, debo declarar y declaro pobre en sentido legal, y con los beneficios que la ley concede a los de su clase, a Constanza Tena Pelayo, para litigar en juicio ejecutivo, sobre cobro de pesetas, contra Pascuala Monreal Pérez; sin perjuicio de lo que determinan los artículos 36, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil y sin hacer expresa imposición de costas de las causadas en este incidente.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Soria.—Licdo. C. José Gil.—Rubricados.”

La preinserta sentencia fué publicada por el señor Juez que la suscribe, el día de su pronunciamiento.

Y para su inserción en la “Gaceta de Madrid”, a los efectos de notificación a la demandada Pascuala Monreal Pérez, expido el presente en La Almunia, a veinticinco de agosto de mil novecientos veintiocho.—Miguel Suja.—P. Candela y Polo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.549.

Utebo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de Utebo, en providencia del 28 del actual, se cita por medio de la presente a don Justo Bayona Jiménez, de ignorado paradero, de oficio calderero ambulante, natural de Alfaro y de edad 51 años, para su comparecencia ante este Juzgado el día 15 de septiembre próximo, a las diez, a un juicio de faltas contra D. José Alonso Genzor, vecino de Casetas, por lesiones causadas con su auto al referido Justo Bayona; apercibiéndole que si no comparece ni alega justa causa se celebrará el juicio con arreglo a Ley.

Para el caso de no comparecer el citado, se le apercibe lo haga dentro del término de tercero día para notificarle la sentencia; pues pasado el cual, perderá todo derecho de indemnización y recurso.

Utebo, 29 de agosto de 1928.—El Secretario, José García.